



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03274-2022-PA/TC
LIMA
ALEJO YAPIAS CÓRDOVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2024

VISTA

La solicitud de aclaración formulada por don Alejo Yapias Córdova, de fecha 6 de diciembre de 2013, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. En tal sentido, corresponde precisar que, mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. El recurrente solicita que se aclare el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 que declaró infundado su recurso de agravio, por estimar que su alegación formulada en la etapa de ejecución de sentencia, en el sentido de que, conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, le corresponde una pensión inicial de jubilación minera por la suma de S/ 1335.13, sin la aplicación de los topes máximos establecidos en el Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25009, carece de sustento legal, toda vez que si bien en autos se determinó que la remuneración de referencia del actor asciende a la suma de S/ 1335.13, independientemente de ello, de conformidad con lo establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03274-2022-PA/TC
LIMA
ALEJO YAPIAS CÓRDOVA

artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, corresponde al actor una pensión inicial de jubilación minera que no exceda el monto máximo de pensión establecido en el Decreto Ley 19990.

4. En su solicitud de aclaración el recurrente reitera su alegación, sosteniendo que le corresponde percibir una pensión de S/ 1335.13; por consiguiente, no pretende que se aclare algún concepto oscuro o ambiguo susceptible de aclaración, sino que cuestiona lo decidido mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, pretendiendo que se emita un nuevo pronunciamiento que declare fundado su recurso de agravio. Por tanto, debe desestimarse dicha solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH